

RADICADO	05001 31 03 022 2020 00112 00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	DIANA CRISTINA JARAMILLO SEPÚLVEDA
ACCIONADOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
VINCULADOS	LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA 433 DE 2016
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nº 71
ASUNTO	NIEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con las facultades Constitucionales y legales estatuidas en el artículo 86 de la Carta Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, y por ser la oportunidad correspondiente, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada la señora **DIANA CRISTINA JARAMILLO SEPÚLVEDA**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**; actuación a la cual fueron vinculados **LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA 433 DE 2016**.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado en la oficina de apoyo judicial, vía correo electrónico y del cual este juzgado conoció el pasado 03 de julio del presente año la señora **DIANA CRISTINA JARAMILLO SEPÚLVEDA** quien actúa en su propio nombre, presentó acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, y en dicha acción reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo público y al acceso a cargos de carrera administrativa por meritocracia, pretende de contera se ordene: “...la recomposición de las listas de elegibles y la provisión con quien se encuentre en orden de mérito primero que la suscrita, del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 08, ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 -ICBF, regional Medellín...**”, a su turno que se ordene a los accionados realizar todas las actuaciones pertinentes para su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera denominado profesional universitario, trabajo social GRADO 8 CÓDIGO 2044 que está en vacancia definitiva ubicado en la regional Medellín,

Antioquia, del ICBF, para lo cual señala que se haga uso de la lista de elegibles OPEC 39889.

Subsidiariamente, súplica que se ordene a los tutelados, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes en el sistema SIMO, y solicite ante la C.N.S.C. el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. C.N.S.C - 20182230072145 del 17 de julio de 2018: *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código O.P.E.C. No. 39889, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2028, Grado 8, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - I.C.B.F."*, y que a su vez provea las 49 vacantes Código 2044 Grado 08 creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No. 7746 de 2017, de igual modo, las vacantes definitivas existentes en la entidad que corresponden con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes a los mismos empleos o equivalente como lo denomina el Criterio Unificado de la CNSC 16 de enero 2020.

Como sustento de sus pretensiones, manifiesta en los hechos que a continuación serán resumidos de acuerdo a su importancia y dada su narrativa en extenso, los siguientes: Mediante acuerdo No. CNSC – 2016000001376, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convoco a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016, que en el año 2016 se inscribió a la referida Convocatoria destinada a la provisión de plazas ofertadas en concurso para el empleo de TRABAJADORA SOCIAL, código 2044, grado 08, de la OPEC 39889, para el ICBF.

El cargo correspondiente a profesional universitario grado 8, en el ICBF debía ser provisto a través del procedimiento dispuesto en la ley 909 de 2004 y sus respectivas modificaciones y el decreto 1083 de 2015, es decir con el uso de la lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016 OPEC 39889, al considerarse su vacancia definitiva, sin embargo se señala que la disposición al respecto de los nombramientos realizados en virtud del decreto 1479, fue derogada por revocatoria del concurso, sin que hasta la fecha se conozca convocatoria para la disposición de forma permanente de las mencionas plazas, situación que considera la peticionaria afecta gravemente el derecho al mérito de las personas que hayan podido concursar en la convocatoria 422 de 2016, y que no hubiesen podido ser nombrados en carrera administrativa al quedar en puestos inferiores a las plazas directamente ofertadas en la convocatoria en la lista de elegibles.

Así mismo señala la accionante, que superó todas las etapas del proceso de selección, obtuvo un puntaje de 70,53, y que mediante resolución No. CNSC- 20182230072145 del 17 de julio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformo la lista de elegibles para proveer dos (02) vacantes del empleo público con el código OPEC 39889, denominado Profesional Universitario, grado 8, código 2044, rol de trabajador social del sistema general de carrera administrativa del ICBF, convocatoria 433 de 2016, en el cual le fue asignada la posición trece (13) en la lista, posteriormente mediante Resolución 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso revocar el artículo cuarto de todas las listas de elegibles de la convocatoria, incluida aquella para la que concurso la accionante, por lo que considera que dicha actuación genera una afectación directa a la posibilidad de acceso al empleo público de todas las personas que conforman la lista de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016.

Finalmente señala que el 01 de agosto de 2019, la CNSC emitió criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2004 a través de la cual restringió la aplicabilidad de los dispuesto por la reforma de la ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de la lista de elegibles para proveer vacancias definitivas, y a su turno ordena agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes; sin embargo refiere que desde el año 2019 ha presentado diferentes derechos de petición ante las hoy accionadas, con el fin que se le informe sobre las vacantes disponibles respecto del profesional universitario grado 8, código 2044 y con el fin de conocer el orden actual de la lista de elegibles, pero considera que las respuestas que ha recibido son evasivas y no concretas, lo cual señala ha entorpecido su trámite administrativo, y no le ha sido posible solicitar el uso de la lista de elegibles de la OPEC 39889 con el fin de cubrir la vacante.

### 3. TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y en atención a la prelación Constitucional y legal del presente mecanismo, este Despacho judicial mediante auto del 03 de julio de 2020 admitió la acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**; actuación a la cual se ordenó la vinculación **LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA 433 DE 2016**, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran al respecto.

Efectuadas las notificaciones pertinentes en debida forma, las accionadas se pronunciaron sobre los hechos de la acción de tutela, como sigue:

**El instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, en su réplica luego de hacer una breve reseña de los derechos invocados por la actora, considera que en el presente caso la acción de tutela deviene en improcedente por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamentales, así como el de subsidiariedad y perjuicio irremediable, para ello manifiesta que ya se publicó la lista de elegibles, la cual adquirió firmeza dos años atrás, la cual se conformó para proveer (2) vacantes, y que dicha lista Diana Cristina Jaramillo Sepúlveda ocupó la posición número 13; por lo que aduce que existen personas con mejor derecho que la accionante, así como refiere que la accionante no cuestiona la lista de elegibles ni el procedimiento de conformación o el orden de elegibles, sino las actuaciones posteriores y el hecho que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, por lo que ataca un acto de carácter general proferido por la CNSC denominado “Criterio unificado sobre el uso de las listas de elegibles a la luz de la ley 1960 de 2019”, la cual se encuentra en firme y se presume su legalidad.

Seguidamente señala que surtido el procedimiento establecido por la CNSC, el ICBF encontró que la accionante exige su nombramiento en un cargo para el que es procedente solicitar el uso de la lista de elegibles, situación que refiere se llevó a cabo, siendo autorizado por la Comisión, y que en razón a ello se adelantan los trámites necesarios para el nombramiento, dentro del plazo establecido por el artículo 2.2.6.21, del Decreto 1083 de 2015, así como informa que dentro de las personas autorizadas no se encuentra la hoy accionante, de la que se considera que por ocupar la posición N° 13 no tiene derecho a ser nombrada, por cuanto las vacantes a proveer solo dan lugar al nombramiento de las personas ubicadas únicamente hasta el puesto 3 de la referida lista.

Frente a los hechos expuestos por la parte activa, señala que luego de haber surtido la

Convocatoria 433 de 2029 y todas las etapas previstas para su desarrollo y expedidas todas las listas de elegibles, una vez en firme las mismas se hicieron los nombramientos a que hubo lugar, la mayoría en el año 2018 y algunos que dieron lugar a discusión en el año 2019. Así mismo se señala que *“Proferida la Ley 1960 de 2019 en el mes de junio y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, de la CNSC para su implementación respecto a listas de elegibles emitidas con anterioridad a la ley, se hace necesaria su aplicación frente a vacantes creadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, especialmente las creadas por Decreto 1479 de 2017 y distribuidas mediante **Resolución 7646 de Septiembre 5 de 2017** "Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", con aplicación de los criterios objetivos de distribución.”.*

Finalmente señala que para el caso concreto, a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera No. 39889(OPEC 39889), se ofertaron (2) vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, cuya ubicación geográfica era la Regional Antioquia, Medellín, tal y como se puede verificar en el link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opez-433-icbf>, que la lista de elegibles de la OPEC 39889, prevista para proveer (2) vacantes, publicada por la CNSC mediante la Resolución No. **20182230072145 del 17 de julio de 2018**, estaba conformada por (21) personas, dentro de las cuales la señora Diana Cristina Jaramillo Sepúlveda, ocupó la posición No. 13, cita textualmente la referida resolución, para concluir que el ICBF realiza las gestiones necesarias para acatar la norma y la directriz de la CNSC, de conformidad con el **«Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019»** del 16 de enero de 2020, por lo que considera que no es dable afirmarse que esa entidad haya vulnerado o puesto en peligro algún derecho fundamental de la accionante.

En sus consideraciones jurídicas hace alusión los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, y trae a colación algunos pronunciamientos de otros juzgados en los cuales acciones de tutela de similares características han sido consideradas improcedentes. Por último, solicita se declare improcedente la acción de tutela frente al ICBF, al no cumplir los requisitos de relevancia ius fundamental, tales como subsidiariedad y perjuicio irremediable.

A su turno la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, presenta respuesta en la que señala luego de hacer un recuento de los hechos y pretensiones de la tutela, y efectuar una reseña respecto de lo que considera es el problema jurídico, arriba al caso concreto e indica para ello que el ICBF tan solo reportó una vacante nueva del cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, para la OPEC 39889, al cual se inscribió la accionante, así como que para la ocupación de la referida vacante se debe realizar en estricto orden de mérito, es decir, con el elegible que ocupa la tercera posición 3 en la lista de elegibles, que en este caso, no corresponde a la accionante, por cuanto ésta se encuentra ubicada en la posición 13 del listado, y siendo ello así debe continuar a la espera que se generen vacantes nuevas en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 numeral 4 de la ley 909 de 2004.

Así mismo señala que frente a las vacantes que corresponden a las condiciones de mismo empleo, reportadas por el ICBF mediante la comunicación No. 20202230445221 del 1 de junio, radicada por la Comisión Nacional al ICBF, este último el día 30 de junio reportó y solicitó la provisión definitiva de una (1) vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, para la OPEC 39889, y teniendo en cuenta tal situación la accionante no se vería beneficiada con la vacante que está pendiente de autorización dada su posición en la Lista. De conformidad con lo expuesto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción, al considerar que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la CNSC.

- La señora Ivony Upegui Martínez, integrante de la lista de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, presentó respuesta a la presente acción, en la cual indica que si se tienen en cuenta los nombramientos realizados, ocuparía la posición 8 y estaría en mejor posición que la actora, por lo cual debe ser nombrada antes de ella, según los criterios de apariencia y legalidad del proceso.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Competencia**

Este juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y los artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

##### **4.2. Generalidades de la acción de tutela**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada que ejerza funciones administrativas.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

##### **4.3. Legitimación en la causa**

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 en su artículo 10°, dispone que la persona puede actuar por sí misma o a través de representante, por lo que la señora DIANA CRISTINA JARAMILLO SEPÚLVEDA, bien puede concurrir al trámite, en procura de la protección que se reclama.

Tampoco se discute la legitimación por pasiva en relación con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, toda vez que estas son las entidades a quienes, de forma clara e inequívoca, se les endilga la vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la tutelante, y los vinculados quienes eventualmente podrían verse afectados directamente con el resultado final de la presente acción.

##### **4.4. Problema jurídico**

El problema jurídico a resolver en este asunto, se escinde en dos escenarios: primeramente, radica en establecer si la presente acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad que la ley y la jurisprudencia exigen para la procedencia de la acción; luego, solo en el evento de tenerse por superado este análisis, la situación a resolver será determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo público y acceso a cargos de carrera administrativa por meritocracia y derecho de petición, este último invocado tácitamente en los hechos de la acción de tutela, de la señora DIANA CRISTINA JARAMILLO SEPÚLVEDA y de paso, examinar si las pretensiones incoadas están llamadas a prosperar.

#### 4.5. Presupuestos de procedencia de la acción de tutela

La institución de la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 Superior como un mecanismo sumario y expedito que apunta hacia el amparo de prerrogativas fundamentales; la misma, atiende a unos requisitos de procedencia, a saber: la inmediatez y la subsidiariedad. Frente a la inmediatez, este se refiere al tiempo en el cual el amparo constitucional es formulado, para lo cual se observa si la acción de tutela fue interpuesta en un término razonable en atención al momento en el cual se presentaron los hechos generadores de la misma<sup>1</sup>, primer requisito que no se encuentra en discusión en la presente acción.

Por su parte, el requisito de subsidiariedad se refiere a la inexistencia de otro mecanismo jurídico de defensa con respecto a los hechos indicativos de trasgresión de derechos fundamentales. Esto es, en palabras del Máximo Órgano Constitucional cuando, “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”<sup>2</sup>

#### 4.6. Presupuesto de subsidiariedad en el marco de la acción de tutela contra actos administrativos sobre concurso de méritos

Sea lo primero decir que, tal y como primigeniamente se indicó, la acción de tutela procede exclusivamente cuando sus requisitos han sido plenamente satisfechos como para entrar a analizar la pretensión. Concretamente, la subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela son los requisitos elementales para el estudio del amparo deprecado.

Ahora, cuando la acción pública de tutela es utilizada como mecanismo de amparo de cara al contenido de un acto administrativo, la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia ha manifestado que excepcionalmente es procedente la misma cuando se avizora la vulneración de garantías *ius fundamentales* que, de no ser amparadas por la senda de la acción de tutela so pretexto de la existencia de otros mecanismos judiciales, podrían representar para el actor un perjuicio irremediable<sup>3</sup> en atención al efecto tardío de los mecanismos ordinarios.

Específicamente, la Corporación Constitucional ha indicado que en tratándose de actos administrativos de carácter particular, ora general, la Jurisdicción contencioso-administrativa resultaría el derrotero adecuado para dirimir este tipo de situaciones, toda vez que precisamente para este tipo de diferencias con la administración pública existen los medios de control que la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece<sup>4</sup>. No obstante, la Corte en

1 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-382/2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. En donde se precisó: 27. El principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. Reiterando el criterio trazado por la Corporación en sentencias como: T-384/05 y T-401/17.

2 “En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección” Corte Constitucional, *Ibidem*.

3 “Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos” Sentencia T-160 de 2018, reitera postura de la Corporación plasmada en sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

4 “En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de

reciente pronunciamiento con auxilio de diferentes providencias a lo largo del tiempo, estableció que el Juez Constitucional le es dable, frente a actos administrativos, analizar cada caso en concreto con miras a escudriñar que no se haya presentado una transgresión a derechos constitucionales; y que, de ser el caso, puede ordenar su inaplicación lo que en todo caso no implicaría un pronunciamiento de fondo frente a la validez del acto<sup>5</sup>.

De igual modo, la corporación rectora de la jurisprudencia constitucional en sentencia T-156 de 2012 acotó en su momento que *“la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto’<sup>6</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos<sup>7</sup>.”*

En últimas, bajo este entendimiento, la tutela resulta procedente en este tipo de escenarios constitucionales cuando el Juez de tutela logra apreciar una vulneración a derechos fundamentales que trascienda a tal punto que, el mecanismo ordinario de defensa judicial no resulte el más idóneo, o a lo sumo, el más eficiente<sup>8</sup>.

#### 4.7. Derecho de petición.

Ahora, con relación al **derecho de petición**, cuya protección corresponde analizar en el caso concreto, en virtud de la solicitud elevada por el accionante ante la CNSC, es preciso advertir, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, y a obtener pronta resolución. En este sentido, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*“...el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular...”*

*“...Pero en el evento en que transcurridos los términos que la ley contempla no se obtiene respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario...”*

---

nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional.” Ibidem.

5 “En este sentido, en la Sentencia T-1098 de 2004<sup>5</sup>, esta Corporación expuso que “es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto.”

6 Sentencia T-672 de 1998.

7 Sentencia SU-961 de 1999.

8 “Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” Sentencia T-175 de 1997.

*En ésta misma línea de pensamiento, para que sea oportuna la respuesta en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues en caso contrario se incurre en la vulneración del derecho en comento.*

*Cabe advertir que, la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta eficaz que se dé a una petición, debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, lo cual no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo solicitado”.*

#### **4.8. Del caso concreto**

A efectos de resolver el asunto sub examine el cual versa principalmente sobre la pretensión de la accionante en que se ordene la recomposición de las listas de elegibles y la provisión con quien se encuentre en orden de mérito primero que la suscrita, del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 08, ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 -ICBF, regional Medellín, y como consecuencia de ello se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que realicen las actuaciones pertinentes para que sea nombrada y posesionada en período de prueba en el cargo de carrera denominado, profesional universitario, trabajo social GRADO 8 CÓDIGO 2044 que refiere está en vacancia definitiva ubicado en la regional Medellín, Antioquia, del ICBF, como consecuencia de la utilización de la lista de elegibles OPEC 39889 en la que señala ocupa el puesto 13, y subsidiariamente que se ordene a las accionadas, si aún no lo han hecho, reporten las vacantes en el sistema SIMO, y se solicite ante la CNSC en el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. C.N.S.C – 20182230072145 del 17 de julio de 2018, y se provean las 49 vacantes Código 2044 Grado 08 creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No. 7746 de 2017.

Sea lo primero indicar, que en efecto se acreditó que la actora hace parte del registro de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, para el empleo del nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 39889, denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 8 y ocupó la posición No. 13 con 70.53 puntos, en la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución 20182230072145 del 17 de julio de 2018, que adquirió firmeza el 31 de julio de 2018, con vigencia hasta el 30 de julio de 2020.

Igualmente, se demostró que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del acuerdo de convocatoria, la CNSC remitió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF el mencionado acto administrativo para que procediera a realizar los nombramientos de aquellos elegibles que ocuparon una posición meritoria en la lista, conforme el número de vacantes ofertadas para esa OPEC en estricto orden de mérito.

Inicialmente hubo provisión de 2 vacantes y si bien surgió una tercera, se encuentra en trámite la autorización para proveer esa nueva vacante del empleo identificado con el código OPEC 39889, dentro del plazo otorgado por el artículo 2.2.6.21, del Decreto 1083 de 2015, y ello se efectuará con quién sigue en el orden del registro, es decir, con el elegible que ocupa la tercera posición 3 en la lista de elegibles, que en este caso, no corresponde a la accionante.

De lo citado se infiere, que la inconformidad de la actora lo es, frente a actos administrativos de contenido general y particular, para los cuales existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Y si bien, se pudiese pensar que esa vía no resulta idónea ni eficaz en la medida que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren protección inmediata, lo cierto es que, en el

sub lite no se observa que la actora éste en los primeros lugares del registro para el cargo que concurso y se le esté desconociendo su derecho; tampoco que el ICBF no haya efectuado la provisión de vacantes para el aludido empleo en estricto orden de mérito; que pudiese determinar que el asunto no pueda ser resuelto por la jurisdicción contenciosa administrativa. Es que, la actora simplemente tendría una expectativa en la provisión de alguna vacante, que aunque legítima, no es aún un derecho adquirido.

Ahora, vale la pena anotar, que la acción sería procedente frente a la existencia de un perjuicio irremediable, que permita su activación como mecanismo único e idóneo para prevenir el mismo, pues no basta con solo considerar la causación del referido perjuicio, si al respecto no se demuestra cual sería éste, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en innumerables Sentencias de tutela, así: ““(…) *De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*<sup>9</sup>.

Sin embargo, dentro del expediente no se encontró, siquiera, algún medio de prueba que permitiese establecer que la actora, presuntamente afectada, se encuentra en una situación de vulnerabilidad con las citadas características del perjuicio irremediable, que haga indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional.

Vistas las anteriores consideraciones, se tiene que para el caso bajo estudio lo que persigue principalmente la actora es que se recomponga la lista de elegibles, correspondiente a la Convocatoria 433 del año 2016, a fin de determinar en qué posición se encuentra actualmente, y que se proceda a los nombramientos en periodo de prueba de las personas que estén antes que ella en la lista de elegibles, y posteriormente que se efectúe su nombramiento en las mismas condiciones, actuación que en principio debe ser solicitada a través de los medios legales establecidos para ello, pues recuérdese que las Convocatorias de carácter público se rigen por normas a las que puede acudir cualquier ciudadano cuando considera que las mismas no se cumplen en debida forma y debe hacer uso de los recursos legales que para ello han sido creados, y solo es dable acudir a la vía constitucional cuando es latente la violación de un derecho fundamental el cual debe ir de la mano como en este caso de la ineludible causación de un perjuicio irremediable, que torne la acción en el mecanismo idóneo y oportuno para evitar tal situación; sin embargo no se logran identificar tales características, pues no demuestra siquiera la actora estar en una situación que la ponga en una posición de especial protección, y menos aún que ante la existencia de otros mecanismos judiciales éstos ya hayan sido agotados, o que los mismos no cumplan su función protectora, y siendo ello así se habrá de negarse la acción de tutela invocada, en sentido de no amparar los derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo público y al

---

9 T-451 de 2010

acceso a cargos de carrera administrativa por meritocracia, por no vislumbrarse el requisito de subsidiariedad ni la existencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, se advierte que respecto del derecho de petición a que se hace alusión en el hecho décimo primero, una vez revisada la documental aportada por la misma accionante, se verifica que en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le brindó respuesta el día 16 de marzo de la presente anualidad, respuesta que a juicio de este Despacho es clara y de fondo en cuanto hace a lo solicitado, máxime cuando en la misma se le indican las vacantes con las que cuenta esa entidad, su ubicación geográfica y en qué forma se establece la asignación básica de cada uno de los empleos, entre otras respuestas, y siendo ello así no es de recibo la afirmación de la actora cuando señala que “...con esto se ha entorpecido mi trámite administrativo, ya que con la negación de la información me ha sido imposible solicitar el uso de lista de elegibles de la OPEC 39889 con el fin de cubrir la vacante.”, por lo que tampoco se encuentra vulneración frente a su derecho de petición, y en tal sentido también se habrá de negar la presente acción.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L O:

**PRIMERO:** Denegar el amparo constitucional invocado por **DIANA CRISTINA JARAMILLO SEPÚLVEDA**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**; actuación a la cual fueron vinculados **LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA 433 DE 2016**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Notificar este fallo a las partes y vinculados por el medio más expedito, con la advertencia que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia para efectos de la impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Para la notificación a la totalidad de los integrantes de la lista de elegibles correspondiente a la Convocatoria 433 de 2016, se impone a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, la carga de ello, la cual deberá realizar en el término de un (1) día, por medio de la página web y de los correos electrónicos que se tenga de los mencionados, situación que deberá demostrar a la Judicatura en este mismo tiempo. Cualquier pronunciamiento deberá ser remitido por correo electrónico. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral le puede acarrear sanciones legales.

**CUARTO:** Remítase la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17f0ea9ff1937d2feeaa2b20ad9b9fc2f3eac7839fb959b648083dc0958b2f56**

Documento generado en 14/07/2020 01:37:46 PM